



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00036-00
ACCIONANTE:	ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO adriananarvaezsalgado20@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co radicacionbogota@unidadvictimas.gov.co
TEMA:	DECLARA RESPONSABILIDAD POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el presunto incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del 06 de abril de 2022, proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 27, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada.¹

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado.²

Con relación a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la constitución.

(...)

La Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que solo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la Ley (artículo 29 de la Constitución).

Así, esa corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

(...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está

² Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."³

Según las normas y los pronunciamientos que anteceden, el incidente de desacato está sujeto al estricto deber de observar por, parte del juez constitucional, el *debido proceso*, pues siendo un trámite donde se reprochan conductas que podrían causar sanciones correctivas, el encartado o demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, como es por ejemplo el derecho a la defensa.

El juez que decide sobre el incidente de desacato, debe en primera medida individualizar la persona que debe cumplir el fallo de tutela, es decir, identificar quién es el obligado a responder por el cumplimiento que se requiere para salvaguardar los derechos fundamentales; en segunda medida, tiene que

³ Auto de 25 de marzo de 2004, radicado Nro. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC)
CONSEJERO PONENTE Dr. DAIRO QUIÑONES PINILLA

determinar si se dio un incumplimiento del fallo de tutela (punto de vista objetivo), y en tercera medida, determinar si ese incumplimiento tuvo lugar por la responsabilidad del demandado, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

III. CASO CONCRETO

La acción de tutela y fallo de primera Instancia

Este despacho judicial conoció en primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO, la cual fue desatada mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Contra dicha decisión, la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO presentó escrito de impugnación el día 9 de marzo de 2022, buscando la revocatoria de la misma al considerar que esta unidad judicial no realizó la valoración exhaustiva de su caso, dejándola desprotegida y permitiendo la vulneración de sus derechos fundamentales; la impugnación fue concedida a través de auto de fecha 15 de marzo de 2022.

Fallo de segunda instancia

El H. Tribunal Administrativo de Sucre decidió, en segunda instancia, revocar la sentencia de tutela de fecha 3 de marzo de 2022 proferida por este despacho, y en su lugar tuteló el derecho al debido proceso administrativo de la accionante.

El *ad-quem*, en sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2022 dispuso:

“(...) se ordena a la entidad accionada; esto es, la UARIV, que en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practique el método de priorización a la actora, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia y dentro de dicho plazo, notificará el resultado (...)”

La solicitud de incidente de desacato

La señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO, con escrito de fecha 18 de mayo de 2022, promovió incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el presunto

incumplimiento de la sentencia del 6 de abril del 2022, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en la que se decidió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo Sucre y en su lugar, TUTELAR el debido proceso administrativo de la señora Adriana Cristina Narváez Salgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la tutela efectiva del derecho al debido proceso administrativo de la señora Adriana Cristina Narváez Salgado, se ordena a la entidad accionada; esto es, la UARIV, que en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practique el método de priorización a la actora, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia y dentro de dicho plazo, notificará el resultado.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.”

La accionante informó que, a pesar de que la entidad accionada fue notificada del fallo de tutela, ésta no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por el contrario, dice que ha sido persistente en la omisión puesto que, aunque contaba con el término de un mes para dar cumplimiento a lo ordenado, a la fecha no ha sido posible el otorgamiento de la indemnización prioritaria a la que dice tener derecho la accionante.

Según la memorialista, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando gravemente sus derechos fundamentales, revictimizándola, sin dar importancia a la orden judicial dada en este proceso constitucional.

La actora solicitó:

i)ordenar a la entidad accionada que, de manera inmediata, dé cumplimiento al fallo de tutela del 6 de abril de 2022; y, de seguir en la misma dinámica omisa,

se le imponga la sanción prevista en la norma, esto es, el arresto del Gerente de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS;

ii) Si no se encuentra justificada la razón para no acatar y dar cumplimiento al fallo de tutela, peticona se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Requerimiento e Informe de cumplimiento de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo la solicitud hecha por la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO, el Juzgado a través de auto de fecha 26 de mayo de 2022, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS rendir informe y aportar las pruebas para demostrar el cumplimiento de la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre.

Ante este requerimiento, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con memorial radicado el 11 de julio de 2022, rindió informe en los siguientes términos:

1. Informó que en el proceso de priorización de la accionante, no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019;
2. Manifestó que el Método Técnico de Priorización en el caso particular de la accionante se aplicaría el 31 de julio del año 2022, y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informaría el resultado a la accionante.
3. Indica que, si el resultado de la aplicación del método técnico de priorización le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, la actora sería citada para efectos de materializar la entrega de la indemnización, y si, por el contrario, conforme a los resultados no resulta viable el acceso a la indemnización en 2022, la Unidad le informaría las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el método el año siguiente.

4. Señala que la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, sin embargo, aduce que surge para la entidad accionada la imposibilidad de dar fecha cierta para pagar la indemnización administrativa, pues debe respetar el procedimiento prescrito en la Resolución 1049 de 2019.

Con respecto a la persona que debe cumplir la orden dada en el fallo de tutela, informó que la competencia la ostenta el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Finalmente, solicita declarar el cumplimiento de la orden y archivar el proceso, pues se encuentra demostrada la diligencia de la Unidad para las Víctimas de hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela.

Auto de poner en conocimiento la respuesta de la entidad accionada y la respuesta de la actora

Este Juzgado, por medio de auto de fecha 4 de agosto de 2022, dispuso poner en conocimiento a la accionante de la información recibida por la entidad accionada, concediéndole 5 días hábiles para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

La accionante, por medio de memorial radicado el día 16 de agosto del año en curso, indicó que al verificar su cuenta electrónica no encontró respuesta de notificación por parte de la entidad accionada, en la que se resuelva de fondo su solicitud de entrega de indemnización prioritaria; añade que no ha recibido ninguna notificación en la que se le indique la fecha exacta del pago de la indemnización; en el mismo escrito, solicita que se inicie el trámite sancionatorio en contra del Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento de la sentencia de segunda instancia, por cuanto dicha omisión va en contra de sus derechos fundamentales.

Apertura de incidente de desacato

Esta autoridad judicial, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, resolvió abrir incidente de desacato en contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, o de la persona que haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y/o a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia referida, por el incumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de fecha 6 de abril de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

En esa misma providencia se le concedieron tres (3) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, o para que acredite el cumplimiento de la sentencia del 6 de abril de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

Respuestas a incidente de desacato de la NUEVA EPS

El 29 de agosto de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de apoderada judicial, radicó memorial para hacer un pronunciamiento con respecto al incidente de desacato, y lo hizo en los siguientes términos:

Informa al Juzgado que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO renunció a su cargo de Director de Reparaciones de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo que se solicita su desvinculación, ya que no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido en esta acción constitucional; así mismo, da a conocer que la competencia actualmente la ostenta la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en calidad de DIRECTORA (E) DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS como consta en la Resolución de encargo No. 3425 del 26 de agosto de 2022.

Con respecto al caso concreto, expresó:

Que la Unidad de Víctimas, a través de la Resolución Nro. 04102019-964790 del 6 de enero de 2021, reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro a la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO; sin embargo, *"al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de*

caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad."

Adujo expresamente la apoderada de la entidad accionada "Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, LA ENTIDAD PROCEDE AL REALIZAR LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA CADA HECHO VICTIMIZANTE Y LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE CADA CASO, POR LO QUE LA UNIDAD LE INFORMARÁ AL (LA) ACCIONANTE, SI DE ACUERDO AL RESULTADO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN, SE PUEDE MATERIALIZAR LA ENTREGA DE ESTA COMPENSACIÓN EN EL CASO ESPECÍFICO." (subrayado del Juzgado)

Insiste que el juez de tutela, al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal; además, sostiene la tesis de la improcedencia de la acción de tutela para obtener una fecha exacta de pago, en la medida que no se pueden indemnizar a todas las víctimas en un solo momento; agrega que, el procedimiento contemplado en la Resolución 01049 de 2019 resulta idóneo como mecanismo principal de atención a este tipo de solicitudes y que organiza los pagos de forma igualitaria según el orden de radicación y de acuerdo a unos criterios objetivos de priorización.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de este escrito, aportó al plenario la Comunicación del 26 de agosto de 2022 LEX 6882051, misiva enviada supuestamente a la accionante, cuyo contenido será de estudio más adelante.

Solicita denegar el incidente de desacato propuesto por la parte accionante de acuerdo a los argumentos expuestos en el memorial presentado.

Decisión de fondo

Este despacho en primera medida, dando aplicación a lo que ordena la ley, y también observando las directrices que sobre el tema ha dado la Corte

Constitucional⁴, se dispondrá a verificar: (i) la orden dada en el fallo de tutela; (ii) a quién va dirigida la orden; (iii) cuál fue el término estipulado para ejecutar la orden; y (iv) de manera objetiva, si hubo o no incumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela.

En caso de que se haya presentado el incumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado entrará a verificar las razones que lo causaron, y la responsabilidad subjetiva del demandado, a quien se le podrá endilgar negligencia, omisión injustificada, e impericia.

La orden dada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2022, fue la siguiente: “(...) se ordena a la entidad accionada; esto es, la UARIV, que en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, practique el método de priorización a la actora, teniendo en cuenta los hechos narrados en la presente sentencia y dentro de dicho plazo, notificará el resultado (...)”.

Para conocer el alcance de la misma, se hace necesario para esta judicatura verificar cuáles fueron los argumentos en que se fundamentó el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE para emitirla.

Estimó la sala que, como la indemnización fue reconocida mediante acto administrativo el 6 de enero de 2021, y la misma entidad accionada afirmó que el método técnico de priorización se aplicaría el 31 de julio de 2022, dicho plazo de casi año y medio se tornaba injustificado y excesivo para dicho trámite; lo anterior, teniendo en cuenta que (i) no pueden existir procedimiento administrativo indefinido en el tiempo; (ii) que la entidad no explicó la razón por la cual no se efectuó dicho método técnico a la accionante en el año 2021, sin detallar si existen fechas de corte o cronogramas internos para realizar dicho procedimiento o alguna razón técnica para su realización en determinadas fechas, y (iii) porque que la materialización de la medida debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización, en prioritarias o generales.

Afirmó el Tribunal que, *“aquello solamente es posible determinarlo después de la aplicación del método de priorización, que resulta ser un cruce de bases de*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

datos y/o listados según “el manual operativo del método técnico de priorización pago de la medida de indemnización administrativa”; procedimiento mediante el cual se asignan puntajes de conformidad con las variables que allí se señalan.”

Así, se ordenó a la UARIV aplicar el método de priorización a la actora en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la providencia.

Pasa el Juzgado a precisar, a quién va dirigida la orden dada en el fallo de tutela y cuál fue el plazo que se concedió para ejecutar la orden.

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en la sentencia de tutela del 6 de abril de 2022, da la orden a la UARIV, es decir, no mencionada a una persona en particular para que realice lo ordenado; sin embargo, a través del informe presentado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se informó que la persona encargada actualmente de acatar y ejecutar la orden es la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en calidad de DIRECTORA (E) DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.

Conforme a ello, queda plenamente establecido para el Juzgado que quien debe acatar y ejecutar la orden es la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN.

En cuanto al término otorgado para cumplir la orden, se otorgó un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la sentencia.

Teniendo en cuenta que la Secretaría General del Tribunal Administrativo - Sucre – Sincelejo notificó la providencia el 7 de abril de 2022, se deduce que la entidad accionada tenía hasta el 7 de mayo para practicar el método de priorización a la actora, y notificar el resultado.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la sentencia, desde el punto de vista objetivo, este Juzgado hace las siguientes anotaciones:

Está probado en el plenario que la orden de tutela no se ha cumplido según los parámetros ordenados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, pues la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no prueba haber realizado el método técnico de priorización a la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de escrito del 29 de agosto del presente año, aportó al plenario como prueba del cumplimiento a la orden, la comunicación del 26 de agosto de 2022 LEX 6882051, la cual, afirma la demandada, fue enviada a la accionante para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa; sin embargo, observa el Juzgado que dicho documento no fue enviado al correo electrónico de la accionante, esto es adriananarvaezsalgado20@gmail.com, sino que fue remitida a una dirección que no corresponde con la informada, esto es, adriananarvaezsalgado20@gmail.com, lo que se puede corroborar en las siguientes imágenes⁵:

Imagen 1

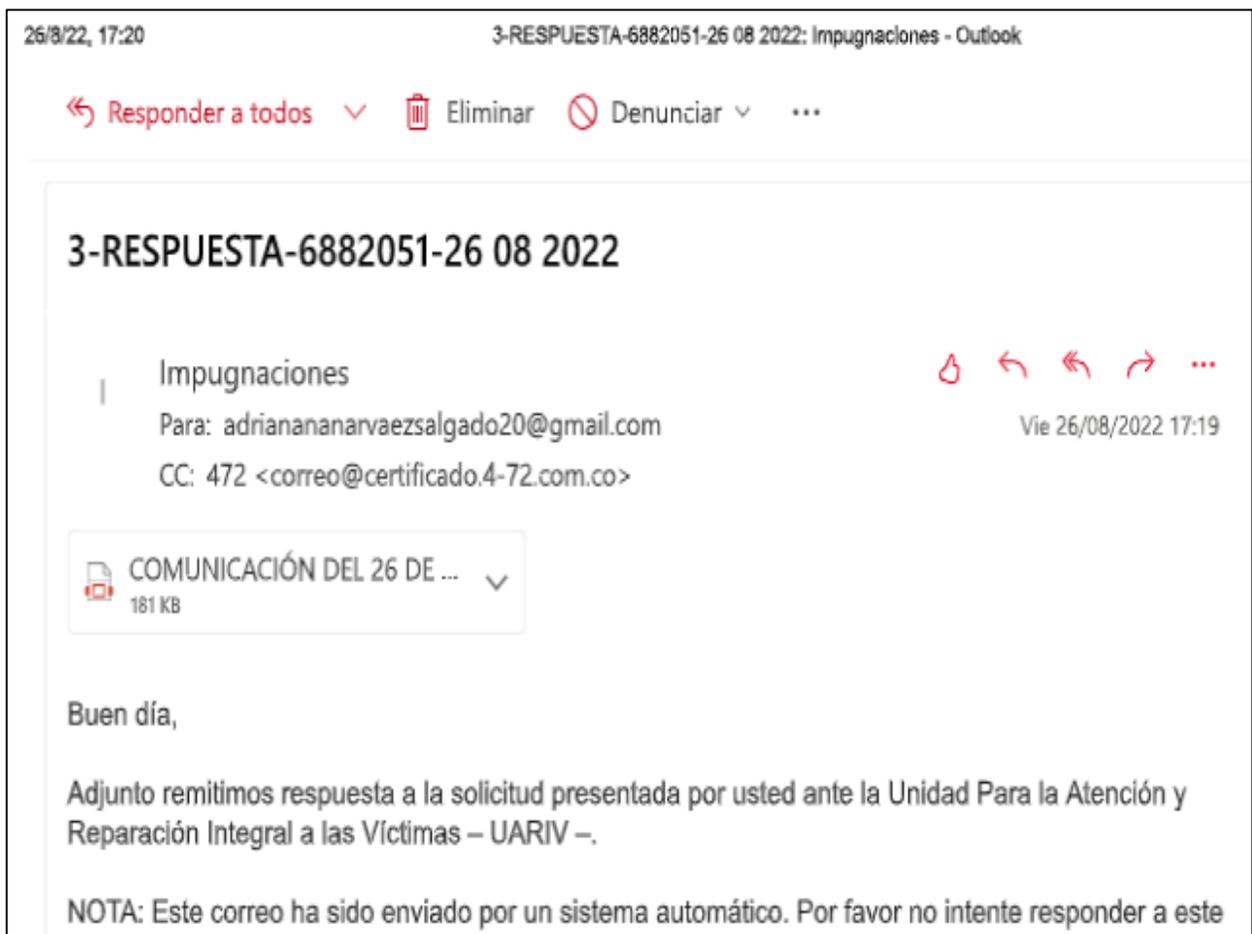
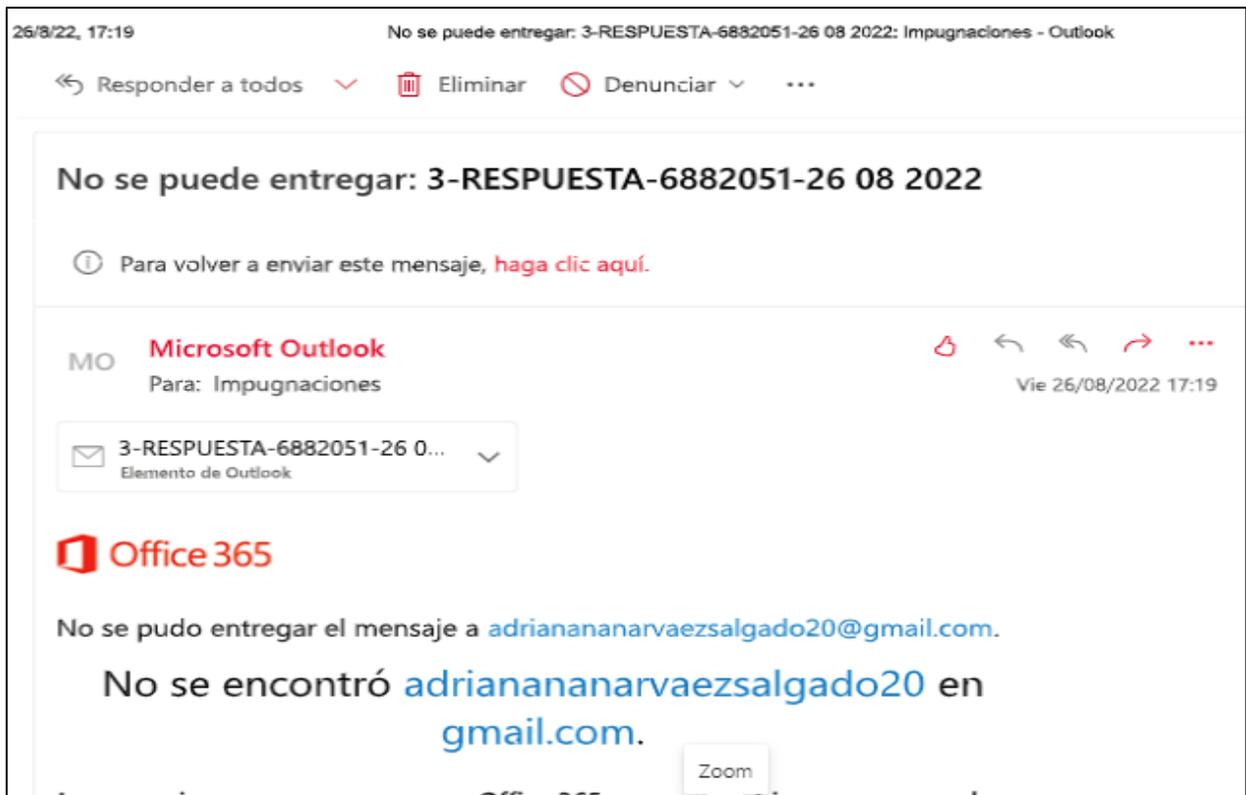


Imagen 2

⁵ Informe presentado por la UARIV el día 29 de agosto de 2022. Pág.13 y 14.



Así, se encuentra evidencia suficiente para concluir que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha realizado el método técnico de priorización ordenado, ni mucho menos ha comunicado a la accionante que lo haya realizado, muy a pesar que han transcurrido más de cinco (5) meses desde que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ordenó realizar el mencionado método e informar a la accionante su resultado.

En consecuencia, se ha incumplido la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2022 desde el punto de vista objetivo, por lo que se hará necesario verificar la responsabilidad de la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

Con respecto a la responsabilidad subjetiva en el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras

circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”⁶

A juicio de esta judicatura, en atención al precepto jurisprudencial antes mencionado, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva de la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en su calidad de Directora (E) de Reparaciones de la Unidad Para las Víctimas.

Ahora bien, a pesar de que la incidentada es la Directora encargada de Reparaciones de la Unidad Para las Víctimas, desde el 26 de agosto de 2022, es plenamente conocedora del actual proceso constitucional, pues es la que suscribe la comunicación del 26 de agosto de 2022 LEX 6882051, la cual no se prueba haber sido enviada a la accionante para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa.

Por lo anterior, se deduce que la Dra. BORJA PINZÓN no ha sido diligente en procurar el cumplimiento de la sentencia, pues es evidente que se ha omitido realizar el método técnico de priorización a la señora ADRIANA CRISTINA NARVÁEZ SALGADO a pesar de haber sido ordenado por una autoridad judicial.

Así, considera esta judicatura que la encartada ha omitido injustificadamente su deber de acatar la orden del fallo de tutela, pues no demuestra haber realizado acción alguna para que la UARIV, en un plazo no mayor a un mes, a partir de la notificación de la sentencia, practique el método de priorización a la actora, y dentro de dicho plazo, notificará el resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado se encuentra demostrada tanto la responsabilidad objetiva y subjetiva de la incidentada, como quiera que, el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra vencido, sin que hasta el momento se haya probado su acatamiento.

Por otro lado, se reitera que al momento de abrir el incidente de desacato en contra del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, o de la persona que haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia el Juzgado, se le concedió el

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU034/18. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, pero en ese término no se acreditó el cumplimiento al fallo.

Queda claro entonces que durante el curso procesal, y siendo conocedora del este incidente como arriba se mencionó, se le garantizó el debido proceso a la doctora ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, y con base en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado impondrá un (1) día de arresto y una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la doctora ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, por ser razonable ante el incumplimiento de la sentencia de fecha del 6 de abril del 2022, proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. Cabe advertir que la medida de arresto que se impone, deberá cumplirla la doctora IRMA CARDENAS GOMEZ con detención domiciliaria.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en su calidad de DIRECTORA (E) DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, es responsable de desacatar la orden judicial contenida en la Sentencia del 06 de abril de 2022 proferida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en atención a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a la doctora ALEXANDRA MARIA BORJA PINZÓN, en su calidad de DIRECTORA (E) DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, sanción de un (1) día de arresto domiciliario, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que

deberá consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Cuenta DTN No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar también el pago de la misma.

TERCERO: ENVIAR el presente incidente al Tribunal Administrativo de Sucre, para consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc4bb7aab7dd3a1aa9393c54967abd438954984cf721dd395cdb7359849235a**

Documento generado en 11/10/2022 09:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>